



035-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil trece.

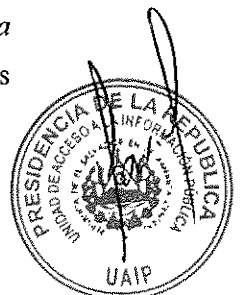
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de abril del presente año, se recibió solicitud de acceso de información por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] en la cual solicita copia certificada de: *"Resolución de la Secretaría de Cultura, para calificar como zona protegida la cuadra donde ahora se ubica el Centro Comercial Libertad al sur de la Plaza Libertad, la gestión hecha por la alcaldía de San Salvador y detalles de lo que quieren construir ahí, y la resolución de la Secretaría de permitir esa construcción, con los requerimientos correspondientes para proteger el Patrimonio Cultural ahí ubicado y si ya tienen orden de inicio de construcción"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes



obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, por lo que en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por el señor [REDACTED]

b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación; por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Dirección de Administración de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (en lo sucesivo DASC), por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento DASC, a través de la Directora de Administración, Licenciada María Isabel Rivas de Sosa, argumentó los siguientes puntos:

- i. Respecto al punto a) del requerimiento de acceso: *"Resolución de la Secretaría de Cultura para calificar como zona protegida la cuadra donde ahora se ubica el Centro Comercial Libertad, al sur de la Plaza Libertad"*.**

Sobre el particular, la titular de DASC sostuvo que: *"Si bien es cierto, el inmueble en estudio carece de una declaratoria individual de protección, se emplaza dentro de la zona delimitada por el perímetro "A": Microcentro, declarado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, según Decreto Legislativo 680 del 18 de julio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 155 Tomo 380, del 21 de agosto de 2008; el cual protege la génesis de nuestra metrópoli y el registro de la memoria histórica de los períodos vividos a lo largo de los siglos por nuestra nación,*

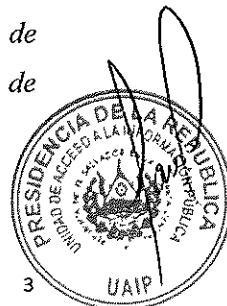
y guarda por tanto, la mayor densidad de Monumentos Nacionales y Bienes Culturales declarados del Centro Histórico de San Salvador, entre ellos: el Palacio Nacional, Teatro Nacional, el Sitio Histórico de la Iglesia el Rosario y el Campanario de la Iglesia de la Merced.

Dicho inmueble posee un alto valor histórico, urbano y social, al formar parte íntegra en el desarrollo y conformación de la ciudad de San Salvador desde sus orígenes, ya que siguiendo el amplio corpus legal de las Leyes de Indias y una preconcebida regularidad, se organizó y dispuso la ciudad según la configuración y diseño de las ciudades españolas durante la colonia: alrededor de la Plaza Principal o Plaza del Cabildo (hoy Plaza Libertad), a partir de la cual se trazaron los lugares públicos, entre ellos el Cabildo o Palacio de la Intendencia (según plano de San Salvador 1594- Gustavo Herodier) - el cual funcionó en ese emplazamiento hasta febrero de 1919, año en que fue destruido por un incendio; hoy Plaza de los Relojeros-, donde actualmente se proyecta la construcción del Centro Comercial Libertad. De acuerdo a sus valores e importancia como testimonio a la traza fundacional, el inmueble puede ser sujeto a ser nominado por el Órgano Legislativo con la categoría de SITIO HISTÓRICO, según el Art. 10.- numeral 7.- del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, el cual textualmente lo define como: "Lugares o parajes naturales relacionados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obra del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico".

Se adjunta copia del Diario Oficial Tomo N° 380, de jueves 21 de agosto de 2008, Número 115, donde se publicó el Decreto 680: Declárese un área consolidada de la ciudad de San Salvador, como Centro Histórico".

ii. Respecto al punto b) del requerimiento de acceso: "La gestión hecha por la Alcaldía de San Salvador y detalles de lo que se pretende construir en ese lugar".

En relación a este punto, la titular de DASC expuso: "El proyecto ingresó a la Coordinación de Inspecciones y Licencias de Obras (hoy Dirección de Conservación y Gestión del Patrimonio Cultural Edificado), de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en fecha 11 de julio de 2011; con el objeto de obtener licencia de obras para su construcción. Se le asigna el N° de expediente SS-043-2011.



La propuesta constaba de tres edificaciones, la principal de 2 niveles constructivos (etapa 1); un edificio de estacionamientos de tres niveles- 115 plazas de estacionamiento-(etapa 2) y un edificio de un nivel (etapa 3); más un sótano -este último proyectado abarcando toda la manzana. Según memoria descriptiva, los mismos proyectaban un uso aproximado de 1,647 puestos y 75 locales comerciales.

Después de un análisis exhaustivo por la importancia de su emplazamiento, dadas las características de invaluable valor arquitectónico, urbanístico e histórico del "corazón histórico" fundacional del mismo, lugar donde se ubicó hasta 1919 el antiguo Cabildo o Palacio Municipal de San Salvador, se condicionó en Resolución SS-043-2011 (Nº Ref. CILO 792/2011) de fecha 17 de octubre de 2011- documento anexo-, la licencia de obras del mismo a su replanteamiento arquitectónico, según los requerimientos técnicos que se detallan en el documento, además de la presentación de un estudio arqueológico realizado por un arqueólogo consultor acreditado. La presentación de los resultados del estudio, serán un requisito previo para la aprobación de planos por parte de la Secretaría de Cultura.

A la fecha todavía no se ha presentado el estudio arqueológico solicitado y se ha modificado la propuesta original. En general se ha eliminado el sótano y en el edificio principal se ha propuesto un tercer nivel, además de haber modificado la forma arquitectónica y los acabados de algunas fachadas.

Se adjuntan a la presente, detalles arquitectónicos del mismo.

- iii. Respecto al punto c) del requerimiento de acceso: " Resolución de la Secretaría de Cultura, de permitir esa construcción, con los requerimientos correspondientes para proteger el patrimonio cultural".**

Sobre este punto, la titular de DASC manifestó:

"Se adjunta copia de Resolución SS-043-2011 (Nº Ref. CILO 792/2011) de fecha 17 de octubre de 2011"

- iv. Respecto al punto d) del requerimiento de acceso: "¿Existe orden para el inicio de construcción?".**

Sobre este particular la titular de DASC expuso: "La Licencia de Obras o Permiso de Construcción de un proyecto dentro de la Secretaría de Cultura, consta de dos etapas:

1. La Resolución (documento escrito) donde se establece la factibilidad o no del desarrollo de un proyecto y en el caso que se condicione su factibilidad, se dan

requerimientos técnicos de intervención que deberán considerarse en la propuesta arquitectónica final del mismo.

2. *La aprobación de planos arquitectónicos y constructivos del proyecto (firma y sello de planos por la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural y la Dirección de Área correspondiente).*

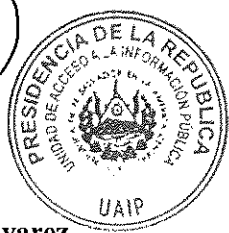
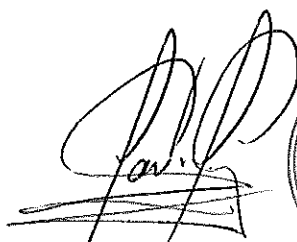
Considerando lo anterior, el proyecto en referencia aún no posee autorización por parte de la Secretaría de Cultura, ya que todavía no se han cumplido los requerimientos citados anteriormente y detallados en documento de Resolución adjunto, y por tanto completado el proceso de licencia con el aval de los planos del mismo.

I. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED], en su calidad personal, de fecha cinco de abril de los corrientes.
2. Confírmese la inexistencia de la información pertinente al punto a) de la solicitud, en alusión a “Resolución de la Secretaría de Cultura para calificar como zona protegida la cuadra donde ahora se ubica el Centro Comercial Libertad, al sur de la Plaza Libertad”, por las razones antes expuestas.
3. Entréguese la información solicitada al interesado y antes desarrollado como punto b) de la solicitud, en alusión a “La gestión hecha por la Alcaldía de San Salvador y detalles de lo que se pretende construir en ese lugar”.
4. Entréguese la información solicitada al interesado y antes desarrollado como punto c) de la solicitud, en alusión a “Resolución de la Secretaría de Cultura, de permitir esa construcción, con los requerimientos correspondientes para proteger el patrimonio cultural”
5. Confírmese la inexistencia de la información pertinente al punto d) “si ya tienen orden para el inicio de la construcción”, por las razones expuestas en esta resolución.
6. Entréguese al peticionario la presente resolución junto con las copias certificadas anexas que refiere la titular de DASC.

7. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública